

OEA/Ser.L/V/II.168
Doc. 58
4 mayo 2018
Original: español

INFORME No. 48/18
PETICIÓN 148-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA ISABEL MORÁN BAJAÑA
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018.
168 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 48/18. Admisibilidad. María Isabel Morán Bajaña. Ecuador.
4 de mayo de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	María Isabel Morán Bajaan
Presunta víctima:	María Isabel Morán Bajaan
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	8 de febrero de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de junio de 2011
Notificación de la petición al Estado:	12 de diciembre de 2011
Primera respuesta del Estado:	23 de marzo de 2012
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	1 de mayo de 2012 y 5 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	4 de febrero de 2016 y 29 de agosto de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad e irretroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La señora María Isabel Morán Bajaan (en adelante, “la señora Morán”, “la peticionaria” o “la presunta víctima”) afirma que el 22 de enero de 2007 acudió, en compañía de miles de personas, a protestar a las afueras de la Fiscalía del Guayas, ubicada en la ciudad de Guayaquil, en oposición a la designación del nuevo Fiscal General de la Nación en un proceso que consideraron contrario a la Constitución. Señala que realizó una huelga de hambre pacífica durante diez días junto con otras mujeres hasta que el Fiscal General renunció a su cargo el 31 de enero de 2007, fecha en que levantó voluntariamente dicha huelga. Señala, sin embargo, que el 25 de enero de 2007 un agente fiscal que apoyó públicamente al Fiscal General inició una injusta instrucción fiscal por el delito de terrorismo y sabotaje en contra de ella y de otros manifestantes, como forma de retaliación por haberse opuesto al Fiscal General. Alega que forma parte de un movimiento político llamado “Impunidad Jamás” que protesta contra la corrupción en Ecuador y que por este motivo es perseguida políticamente.

2. La peticionaria señala que, en el marco de este proceso del cual fue finalmente sobreseída, ocurrieron varias irregularidades que dificultaron su defensa. Al respecto, señala que ni ella ni su abogado fueron notificados de las fechas de las audiencias y que la Fiscalía solicitaba constantemente su prisión preventiva. Indica que todas las notificaciones eran enviadas a un abogado que no conocía y no la patrocinaba y que sólo pudo asistir a las audiencias y defenderse de las solicitudes de prisión preventiva porque se enteraba de los mismos a través de los medios de comunicación. Señala que el agente fiscal la “vilipendió por medios de comunicación y acusó formalmente” y que “ha sido vilmente mancillada en su honor, imagen y reputación”. Adicionalmente, indica que el 16 de febrero de 2007 fue detenida sin orden de autoridad competente y golpeada “mientras apoyaba a unos señores y señoras de la tercera edad que solicitaban un juicio en una entidad pública”. Informa que, gracias a gestiones del Intendente de policía y del Gobernador, fue liberada.

3. Señala que no pudo solicitar indemnización por los abusos cometidos durante el proceso penal porque, al no haber sido notificada del sobreseimiento definitivo de la acción penal, no pudo solicitar la calificación de la misma como temeraria o maliciosa, requisito para poder reclamar una indemnización. Agrega que tampoco pudo presentar una querrela penal por injurias y atentado contra la honra porque el sobreseimiento del proceso penal tuvo lugar casi dos años después del inicio del proceso y el Código Penal establece un plazo máximo de seis meses desde que se cometió la infracción para citar al querrellado.

4. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos y falta de caracterización. Respecto a la alegada falta de agotamiento, señala que al momento de presentación de la petición el proceso penal aún estaba pendiente y no existía aún una resolución de primera instancia. Señala asimismo que la peticionaria podría haber presentado una queja administrativa y una demanda por daños y perjuicios en contra de los funcionarios que considera incumplieron con sus deberes.

5. Por otra parte, el Estado manifiesta que no se han vulnerado los derechos de la señora Morán. Indica que la presunta víctima pudo protestar y realizar una huelga de hambre durante varios días en una calle de uso público en las afueras de la Fiscalía sin interferencia alguna, por lo que no se ha vulnerado su derecho a la reunión y a la libertad de asociación. Además, señala que nunca estuvo privada de libertad durante el proceso y el mismo tuvo una duración razonable ya que el 26 de enero de 2008 el juez dictó auto de sobreseimiento definitivo a su favor y el 20 de agosto de 2008 la Corte Superior confirmó el auto de sobreseimiento definitivo. Sostiene además que su abogado siempre fue notificado de las actuaciones judiciales a la casilla judicial que señaló la presunta víctima y que las irregularidades procesales alegadas, de ser probadas, no le ocasionaron ningún daño, pues ella reconoció haberse enterado de las audiencias y asistido a las mismas, y además el proceso penal fue sobreseído.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. Con respecto a las supuestas violaciones al debido proceso, el Estado aduce que la petición es inadmisibles dado que, al momento de su presentación, los recursos internos aún no habían sido agotados. Al respecto, la CIDH observa que el 20 de agosto de 2008, mientras que la petición se encontraba en trámite ante la Comisión, el proceso penal fue sobreesido definitivamente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior, dando por agotado los recursos internos en esta fecha y por satisfecho el requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana. Ante lo anterior, y en concordancia con la jurisprudencia de la CIDH, corresponde también dar por cumplido el requisito del artículo 46.1.b³.

7. En relación con la supuesta falta de reparación, la presunta víctima alega que no pudo interponer el recurso de queja mencionado por el Estado dado que no fue notificada del sobreesimiento definitivo de la acción penal. La Comisión nota que existe controversia entre las partes respecto a la correcta notificación de las actuaciones procesales en el marco del proceso penal. De la documentación proporcionada por el Estado surge que el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Penal de Guayas envió cinco notificaciones a la señora Morán al número de casilla proporcionada por el abogado de la presunta víctima. Sin embargo, la Comisión observa que dichas notificaciones fueron enviadas a nombre de una tercera persona cuyo nombre no figura en los datos proporcionados por el abogado para recibir notificaciones y a quien la presunta víctima indica no conocer. Con base en dicha información y en una revisión *prima facie* en la etapa de admisibilidad, la CIDH considera que pareciera que la presunta víctima estuvo impedida de agotar los recursos internos respecto a los alegatos de falta de reparación, aplicándose la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.b de la Convención. Esto, bajo la salvedad que las causas que han impedido el agotamiento de los recursos internos serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia. Además, el reclamo cumple con el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dado que el presunto impedimento ocurrió mientras que la petición se encontraba bajo estudio de la Comisión.

8. Con respecto a la alegada detención arbitraria ocurrida el 16 de febrero de 2007, la peticionaria indica que fue detenida sin orden de autoridad competente, golpeada, y que dos autoridades realizaron gestiones para lograr su liberación. En este sentido, tomando en cuenta el alegado conocimiento de la situación por parte del Intendente y del Gobernador, quienes habrían actuado para efectuar su liberación, la Comisión considera, *prima facie*, que el Estado tuvo la oportunidad de conocer y resolver la alegada privación ilegítima de libertad y por ende este reclamo es admisible en los términos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

9. La CIDH considera que los alegatos relativos a la persecución penal de la presunta víctima bajo cargos de terrorismo y sabotaje en razón de su participación en una protesta, las presuntas declaraciones estigmatizantes emitidas en su contra por agentes de la fiscalía durante el proceso penal, la afectación del derecho de defensa, la imposibilidad de demandar al Estado por daños y perjuicios en razón de errores procesales atribuibles a las autoridades judiciales, y la alegada detención arbitraria y golpes, de probarse, podrían constituir una violación a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad e irretroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (reunión), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

³ CIDH, Informe No. 10/16, Petición 387-02, Admisibilidad. Carlos Andrés Fraticelli, Argentina, 14 de abril de 2016, párr. 46.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. de este instrumento; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.